



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial. A Despacho del Juez el expediente de la referencia, en el cual se hayan agotadas las etapas procesales anteriores, por lo que la que la actuación subsiguiente corresponde a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts. 372 y 373 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de Agosto de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
-Cuaderno llamado en Garantía-
Demandante: Máximo Mañunga Betancourth, mediante apoderado judicial.
Demandado: Oscar de Jesus, Luis Dagnover Botero Gómez
y Daniel Fernando Moncada Espinosa
Radicación: 7689040890012021-00004-00

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 078</p> <p>EN ESTADO DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p><i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintidos de Agosto de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 364

Al haberse cumplido los presupuestos previstos en esta norma, hay lugar a citar a audiencia para practicar los actos procesales previstos en los artículos 392, 372 y 373 del CGP. Para tal efecto, el juzgado dispone:

Primero.- Fijar los días **25 y 26 de Octubre de 2022, a las 9:00 a.m.** En esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de no existir alguna circunstancia que lo impida, se dictará sentencia. La diligencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas a efectos de garantizar el registro de la diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de realizarla de forma presencial, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos y su desarrollo en forma virtual o presencial se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en especial, lo señalado el inciso 3° ibidem, para la práctica de pruebas.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará en la misma audiencia. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8°, del artículo 78 del CGP.

Segundo.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1.1. Del demandante en la demanda principal

1.1.2. Documentales

Admitir los **documentos** aducidos con la demanda (archivos 03, 04 y 06 e.e.), por considerarlos pertinentes, en relación con lo que es objeto del litigio. Estos son:

Poder conferido; copia auténtica del informe y croquis realizado por la autoridad de tránsito (Secretaría de Tránsito de Yotoco); Certificados de tradición de los vehículos de placas VSC 861 y WCN 975 con sus respectivos recibos de pago; Cotizaciones de los daños del vehículo de placas VSC 861 de propiedad del Sr. Máximo Mañunga Betancourt, expedidas por el taller y chatarrería Pizarro y Repuestos “El Segundazo Yumbeño” donde consta los daños sufridos por el vehículo y el valor de su reparación; doce (12) fotografías donde se evidencian los daños causados al vehículo de placas VCS 861 de propiedad del Sr. Máximo Mañunga Betancourt; Certificaciones expedidas por las empresas Mundo Maderas de Colombia S.A.S. y Maderas Industriales S.A.S. e INDUCOLMA S.A.S. donde certifican que el vehículo de placas VCS 861 prestaba los servicios de transporte de madera y cuáles eran sus ingresos mensuales por ese servicio.

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia, conforme al artículo 245 y siguientes del CGP.

La parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito NO solicitó la práctica de pruebas (archivo 29, cuaderno principal e.e.).

1.1.3. Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, por considerarse procedente al indicarse concretamente el objeto de la prueba, se decreta la práctica del **testimonio** del Sr. LEONARDO DURANGO ARANGO (archivo 03, folio 06 e.e.), quien según informa la parte demandante fue testigo presencial de los hechos, “pues era el conductor del tercer vehículo involucrado”. Se decreta con la precisión de que NO era el conductor de un tercer vehículo, como lo indica en el acápite de pruebas sino que era el conductor del vehículo de placas **VCS 861** de propiedad del Sr. Máximo Mañunga Betancourt, identificado en el informe de accidente No. C- 001093736 como el vehículo No.01 y NO vehículo No. 2 como señala la parte demandante en el hecho No. 1 de la demanda. La declaración se recibirá en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP, por cualquiera de los medios que indique el Juzgado. De su citación la parte demandante allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado, en forma virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2. Frente al traslado de las objeciones propuestas al JURAMENTO ESTIMATORIO

Mediante auto No. 272 del 04 de febrero de 2022, el Juzgado surtió traslado, por el término de cinco días, a la parte demandante de las objeciones propuestas en las respectivas contestaciones, por la parte demandada como por la entidad llamada en garantía, frente al Juramento Estimatorio, sin embargo, la parte demandante, se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda y frente al traslado de las objeciones indicó que dicho juramento se encuentra acreditado con las certificaciones aportadas, mas no aportó ni solicitó más pruebas (archivo 23, cuaderno llamamiento en garantía).

2. Pruebas de la parte demandada

2.1. De la parte demandada Srs. LUIS DAGNOVER y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ

Documentales

La parte demandada en su contestación y escrito de excepciones de mérito solicitó las siguientes:

2.1.1. Documentales

Admitir los **documentos** aducidos con la contestación de la demanda y escrito de excepciones, principal y subsidiaria, (archivo 25 e.e.), por considerarlos pertinentes, en relación con lo que es objeto del litigio, aquellos aportados por la parte demandante y que solicita la parte demandada tener como prueba, estos son: Informe de tránsito, fotografías aportadas, así como los enunciados en el acápite de medios probatorios de la contestación (documentales del 1 al 6 de la demanda)

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia, conforme al artículo 245 y siguientes del CGP.

2.1.2. Declaración de parte

De conformidad con el artículo 191 del CGP, por considerarse procedente al indicarse concretamente el objeto de la prueba, se decreta la declaración de parte del co demandado Sr. DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA. La declaración se recibirá en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte DEMANDADA, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP, por cualquiera de los medios virtuales que indique el Juzgado previamente. De su citación la parte demandante allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado, en forma virtual.

Ella será valorada por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas (art. 191, inciso final del CGP).

2.1.3. Testimoniales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, por considerarse procedente al indicarse concretamente el objeto de la prueba, se decreta la práctica de los **testimonios** de los señores JIMMY GALINDO ORTÍZ, auxiliar administrativo de la empresa INDUCOLMA S.A.S., para que se ratifique sobre el contenido de la certificación y suscripción con su firma en el documento; CARLOS FERNANDO TORRES GÓMEZ, representante legal de la Empresa MUNDO MADERAS S.A.S. para que se ratifique sobre el contenido de la certificación y suscripción con su firma en el documento; MARÍA ALEJANDRA PANTOJA MOTATO, auxiliar de producción y logística de MADERAS INDUSTRIALES S.A.S., para que se ratifique sobre el contenido de la certificación y suscripción con su firma en el documento, y, al representante legal o quien haga sus veces del Almacén REPUESTOS “EL SEGUNDAZO YUMBEÑO”, para que se ratifique sobre el contenido de la cotización presentada con la demanda y su firma en el documento. (archivo 25). Ello, en los términos de los arts. 167 y 185 del CGP.

Los testimonios se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada **por la parte DEMANDADA**, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP, mediante citación que podrá efectuar a los correos electrónicos y/o celulares informados en su solicitud probatoria, conforme lo autoriza el inciso 3º, artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Tales declaraciones se recepcionarán por cualquiera de los medios virtuales que indique el Juzgado previamente. De su citación la parte demandada allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado, en forma virtual.

3. De la parte LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

3.1 Documentales

Admitir los **documentos** aducidos con la demanda (archivo 02, cuaderno llamamiento en garantía), por considerarlos pertinentes, en relación con lo que es objeto del litigio. Estos son:

Copia del certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y copia de la póliza No. 3005814 expedida por LA PREVISORA S.A.

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia, conforme al artículo 245 y siguientes del CGP.

4. Pruebas del Llamado en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A. en la contestación y escrito de excepciones de mérito

4.1. Documentales

La Aseguradora llamada en garantía por los Srs. LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, en su contestación solicito como tales las siguientes:

Admitir los **documentos** aducidos con la demanda (archivo 16 e.e., cuaderno de llamamiento en garantía), por considerarlos pertinentes, en relación con lo que es objeto del litigio. Estos son:

Poder para actuar; Certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO; Póliza de seguros de automóviles No. 3005814 expedida por LA PREVISORA S.A. para la vigencia comprendida entre el 2 de febrero de 2020 y el 16 de enero de 2021; Condicionado general PROFORMA 01/03/99-1324-P-02-AUP002, que forma parte integrante con la póliza de seguros de

www.ramajudicial.gov.co
c.l.f.n.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

automóviles colectiva No. 3005814 para la vigencia comprendida entre el 2 de febrero de 2020 y el 16 de enero de 2021; informe policial de accidente de tránsito No. C- 001093736, allegado al proceso.

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia, conforme al artículo 245 y siguientes del CGP.

4.1.2. Oficios

La entidad llamada en garantía solicita: Librar oficio a la Empresa MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.027.660-7 a fin de que remita al Juzgado los libros de contabilidad o certificación contable de los pagos realizados al Sr. MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, por concepto de la prestación del servicio de transporte de madera en el año 2020.

Dicha prueba se niega, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, 63, 64, 65, 66 del Código de Comercio, por cuanto los libros de contabilidad tienen reserva legal; la prueba de exhibición o examen de libros de comercio no es de aquellas decretadas de oficio; no se trata de ninguno de los procesos a que refiere el art 64 del Código de Comercio. Además, por cuanto la certificación contable de los pagos realizados por el demandante Sr. Mañunga Betancour, que tienen relevancia en este proceso son aquellos indicados en la certificación expedida por MUNDO MADERAS S.A.S. aportada con la demanda, y que será puesta de presente durante el testimonio del Sr. CARLOS FERNANDO TORRES GOMEZ quien ratificará el contenido de dicha certificación y su firma, prueba testimonial solicitada por la parte demandada en la contestación, respecto de la cual tendrá la posibilidad de interrogar al testigo, incluso para constatar lo aducido por la parte demandada en la objeción al juramento estimatorio, respecto de los daños.

-La certificación contable de MUNDO MADERAS de 1de Enero 2020 a 31 de Diciembre, SÍ será tenida en cuenta al haber sido solicitada de forma oportuna por el llamado en garantía.

4.2. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio del Patrullero **JOEL GUALTEROS CRUZ**, policial adscrito al Setra Deval, quien suscribió el **informe policial de accidente de tránsito y croquis**, distinguidos con N° C-001093736 correspondientes al accidente ocurrido el día 04 de junio de 2020, en el cual colisionaron dos vehículos, con placas VSC 861 y WCN 975. El testigo declarará acerca del contenido del informe de tránsito, explicará el croquis, la formulación de hipótesis, el estado de la vía, la posición de los vehículos y los daños que sufrieron los vehículos.

Su testimonio se recibirá en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada **por la ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA**, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP, **mediante citación que podrá efectuar a los correos electrónicos** informado en su solicitud probatoria, conforme lo autoriza el inciso 3°, artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Tales declaraciones se recepcionarán por cualquiera de los medios virtuales que indique el Juzgado previamente. De su citación la parte demandada allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado, en forma virtual.

4.3. Objeción a las fotografías presentadas por la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con relación a esta objeción el Juzgado considera que la entidad llamada en garantía no efectúa al respecto ninguna solicitud¹ ni tampoco en su oportunidad presentó tacha de falsedad o desconoció los mismos, lo cual era posible dado que conforme al art. 243 del CGP, las fotografías son documentos y como lo indica el art. 244 ibidem, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Significa lo anterior que NO se formuló tacha de falsedad propiamente dicha, sino que la parte pasiva hizo alusión al valor probatorio, el cual será analizado en la sentencia.

5. De oficio

5.1 Prueba por Informe

Con fundamento en los artículos 111 y 275 del CGP, solicítese a la Secretaría de Tránsito de Yotoco, Valle, que en el término de **cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, remita al correo electrónico del Juzgado copia certificada o auténtica LEGIBLE del **informe policial de accidente de tránsito y croquis**, distinguidos con N° C- 001093736 suscrito por el Patrullero Joel Gualteros Cruz, correspondiente al accidente ocurrido el día 04 de junio de 2020, en el cual colisionaron dos vehículos, con placas VSC 861 y WCN 975. Lo anterior, toda vez que se requiere para efectos del interrogatorio que efectuará la Aseguradora Llamada en garantía al testigo -policial JOEL GUALTEROS CRUZ- y el aportado al expediente se encuentra poco legible-.

5.2. Prueba Pericial

De conformidad con el artículo 230 del CGP, se designa al señor MAURICIO VALENCIA MUÑOZ, perito técnico experto en accidentes de tránsito terrestre, domiciliado en la Calle 3 C No. 22 B 10 Barrio El Palmar, celulares: 315-681620 / 313-6657477, correo electrónico:mauro.petito@hotmail.com, a quien se le librará telegrama, comunicándole el nombramiento, en los términos del artículo 49 del CGP.

El perito rendirá su dictamen en forma clara y concreta e indicará aspectos tales como: los daños sufridos por el vehículo de placas VSC 861 y la cuantificación de los mismos, hipótesis del hecho generador o causa determinante del accidente de forma que sea posible determinar el nexo causal entre el daño generado y el presunto agente generador, que permita establecer la responsabilidad del hecho generador, realizando al efecto los conceptos y técnicas aplicables al caso tales como velocidad, frenado, fuerza, ubicación de los vehículos, clase de los mismos, estado técnico probable de estos al momento de los hechos, visibilidad, condiciones de la vía, señalización, y todos aquellos estudios que el perito considere pertinentes los cuales deberá plasmar en su informe apoyado en la elaboración de planos.

La prueba deberá soportarse con el apoyo de los documentos que obran en el expediente, especialmente, en el informe de accidente de tránsito y croquis No. C- 001093736 suscrito por el Patrullero Joel Gualteros Cruz, adscrito al SETRA DEVAL, correspondiente al accidente ocurrido el día 04 de junio de 2020, una vez la Secretaría de Tránsito aporte copia auténtica y legible de aquel, y así mismo, las partes deberán

¹ Sólo se limita a afirmar que las mismas no dan certeza de las personas que la persona que las realizó, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, tampoco se aprecian las placas de los vehículos en todas las fotografías y que por ello esas imágenes no arrojan ningún elemento relevante que permita acreditar el daño alegado por la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

colaborar con el perito para la práctica de la prueba, facilitándole datos y acceso a los vehículos objeto de la prueba (art. 233 CGP). El perito deberá presentar el dictamen mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la inspección judicial, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 228, 231 y 372 ibidem. El escrito que lo contenga **deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.**

Con fundamento en los arts. 167 e inciso segundo del art. 169 del CGP, en la medida que es a la parte demandante a quien le asiste el interés de demostrar los presupuestos necesarios para obtener el derecho invocado y que es ella quien en mejor posición está para demostrarlos, a su cargo esta la carga de esta prueba. En consecuencia, los gastos y honorarios que se generen con su práctica serán cancelados a prorrata por ambas partes (numeral 1, art 364 CGP).

Se fijan por concepto de gastos provisionales la suma de \$300.000 m.cte, que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, si no se hiciera la consignación, por las partes demandante y demandada, a prorrata, el Juzgado podrá ordenar al perito rendir el dictamen por estimarlo indispensable, so pena de las consecuencias indicadas frente al perito en el inciso segundo del art 230 CGP. Con el dictamen pericial, el perito deberá aportar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a órdenes del Juzgado.

Cuarto.- Prevenir a las partes acerca de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ededbe4fa3bc92841cf6a92750dfe615c7c15cd68e4a938252598d068db9bfc**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>